

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes, hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuviere las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que después adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

(1) Véase el número anterior.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa días para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á

los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuviere dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda, el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se

hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuviere que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa días el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un sólo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un sólo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los precedentes segun las

prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 21.

Su Alteza el Regente del Reino, por decreto de 5 del actual sobre arreglo de Establecimientos penales, entre otras disposiciones se acuerda lo siguiente:

Art. 9.º Si algun rematado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa y antes de salir para su destino, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, y con informe del Juez de instruccion, así como con declaraciones del Médico municipal y del forense, si lo hubiere, lo remitirá al Gobernador, al cual dará además parte diario del estado en que se halle el enfermo, para que lo ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernacion.

Art. 10. Si la enfermedad del rematado ocurriese en cualquiera de los pueblos del tránsito, impidiéndole seguir su ruta, el Alcalde formará expediente oyendo al Juez de instruccion y en su defecto al Juez municipal, haciendo constar las declaraciones de los individuos de la escolta, así como del Médico municipal y del forense, si lo hubiese, y remitiendo las diligencias al Gobernador, al cual dará parte diario hasta la terminacion de la enfermedad, para que llegue á noticia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. En las causas que se sigan contra los que se hallen sufriendo condena en algun Establecimiento penal, las diligencias personales se evacuarán por medio de exhortos, no debiendo los Jueces reclamar la traslacion á las Carceles de los Juzgados, sino en el caso de haber de practicarse indispensablemente diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos ó cualquiera otro acto judicial que exija, con arreglo á las leyes, la presencia del penado, la cual se hará constar por testimonio adjunto al oficio en que se reclame la traslacion.

Cuando las causas se sigan en poblacion donde exista presidio, se trasladarán á él los procesados para los efectos de indispensable comparecencia que señala el párrafo anterior. En ambos casos corresponde al Ministro de la Gobernacion decretar las traslaciones.»

Lo que he dispuesto poner en conocimiento de los Sres. Jueces de instancia y municipales y Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargando á estos últimos el más exacto cumplimiento de los artículos 9.º y 10 expresados; en la inteligencia de que serán responsables de su no observancia, segun corresponda con arreglo á las leyes.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Num. 22.

Resolviendo á la consulta hecha por algunos señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre si deben ó no continuar sujetos á la vigilancia de la Autoridad los individuos á quienes dicha pena les ha sido impuesta por sentencias ejecutorias, he acordado hacer presente, para conocimiento de las expresadas Autoridades locales y demás funcionarios á quienes corresponda, que suprimida en el Código penal la pena antes mencionada y disponiendo su art. 23 que las Leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan á los reos, aunque hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena, quedan relevados de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad todos los individuos que la

estuvieren sufriendo, y relevados los Alcaldes y demás funcionarios de dar cuenta á este Gobierno de la presentacion de los confinados cumplidos.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 23.

Habiendo manifestado á este Gobierno algunos Alcaldes que la falta de cumplimiento á mi circular de 26 de Noviembre último sobre licencias de uso de armas y recogida de estas á las personas que carezcan del expresado documento, fué por ignorancia en razon á que los Secretarios de Ayuntamiento no habian puesto en su conocimiento la citada orden, he acordado se haga responsables á dichos funcionarios en el cumplimiento de este servicio y satisfagan mancomunadamente con los Alcaldes las multas con que estan apercibidos, segun mi circular de 4 de Junio último.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 24.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina de agua salada nombrada San Diego, del término del Atance, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Juan Llorente Delgado, vecino de dicha villa.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 25.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

D. Nicolás de Pedro, vecino de Villanilla de Jadraque, ha presentado en esta Seccion un proyecto en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en término de dicha villa, y sitio llamado La Chorrera, aprovechando como fuerza motriz las aguas del rio Salado.

Y con arreglo á lo dispuesto en la legislacion de aguas vigente he dispuesto se anuncie al público por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable término de treinta dias, puedan los que se consideren perjudicados presentar las oposiciones que les convenga.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Núm. 26.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que resultando del informe del Ingeniero de minas que el terreno solicitado por D. José Gamboa y Calvo, vecino de Sigüenza, es el mismo que ocupa la Salina del pueblo de Imon, he acordado con esta fecha declarar sin curso y fenecido el expediente de la mina nombrada Santa Casilda, del término de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Elecciones.

No habiendo manifestado á esta Diputacion algunos señores Alcaldes el número de electores de que constan sus distritos municipales, como se les encargó en circular publicada en el Boletín oficial, núm. 144, correspondiente al 2 del corriente mes, los que se encuentren en dicho caso facilitarán de oficio este preciso dato á la persona que autoricen para presentarse á recoger las Cédulas Talonarias, á fin de que cuenten oportunamente con el número necesario para la emision del Sufragio.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1870.—El Gobernador Presidente, José Benito Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.—Atrasos de 1868-69.

Los recibos talonarios de las contribuciones territorial e industrial, que en virtud de órdenes publicadas, han sido devueltos por los Ayuntamientos respectivos, prévia la entrega en Caja de las cantidades cobradas á cuenta, obran otra vez en poder de la Sociedad del Crédito Comercial para su realizacion definitiva, con arreglo á disposiciones superiores.

En esta atencion, y por si algun municipio pudiera haber creído, no ya que dichos recibos pudiesen ser anulados, suposicion que fuera muy gratuita, pero ni aun que la gestion de la citada Sociedad hubiere acaso caducado; hago saber á los señores Alcaldes indicados, que la representacion de la Sociedad del Crédito Comercial, para la extincion de los descubiertos de 1868-69, subsiste y continúa con todas las atribuciones, facultades y fuerza legal que corresponde á la Recaudacion de Contribuciones por las instrucciones vigentes.

Así, pues, encargo á los Ayuntamientos de quienes proceden dichos atrasos, anuncien por los medios acostumbrados á sus administrados y convecinos, que la representacion de la Sociedad del Crédito Comercial, por mano y procedimiento de sus agentes, es la encargada de llevar á debido término la cobranza de los recibos de territorial e industrial de 1868 á 69, que hasta ahora no se han hecho efectivos.

Y les encargo tambien, cuiden, bajo su mas estrecha responsabilidad, de hacer por su parte toda clase de esfuerzos para proteger, ayudar y promover la accion de dichos cobradores, con el fin de que los resultados alcancen el mas pronto y beneficioso éxito para el Tesoro.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1870.—José María Ulloa.

Pueblos á quienes afecta el cumplimiento de la precedente circular.

- Alcocer. Almonacid. Aleas. Alcen. Aranzueque. Azañon. Armuña. Alarilla. Alóndiga. Auñon. Almoguera. Argecilla. Arbeteta. Angon. Anguita. Algora. Alovera. Albares. Arbancon. Aldeanueva de Guadalajara. Aguilar de Anguita. Alique. Berninches. Beña. Bujalaro. Brihuega. Budia. Chiloeches. Cereceda. Cadizar. Corcoles. Centenera. Casa de Uceda. Carabias. Carrascosa de Henares. Cercadillo. Cerezo. Casas de San Galindo. Casar de Talamanca. Castejon de Henares. Casasana. Cogolludo. Castilblanco. Ciruelas. Copernal. Cifuentes. Cubillo. Cabanillas. Chillaron del Rey. Duron. Drieves. Espinosa de Henares. Escamilla. Escariche. Escopete. Fuentelaencina. Fuentenquilla. Fueltelviejo. Fuentelahiguera. Fontanar. Fuencemillan. Galapagos. Gualda. Guadalajara. Gargoles de Abajo. Gargoles de Arriba. Horche. Henche. Hita. Humanes. Hueva. Heras. Hontova. Huertos. Illana. Iriepal. Irueste. Imon. Jirueque. Jadraque. Ledanca. Lupiana. Loranca de Tajuña. Miralrio. Millana. Membrillera. Moratilla de los Meleros. Montarron. Moratilla de Henares. Mudux. Málaga. Morillejo. Mondejar. Mazuecos. Malaguilla. Mirabueno. Mohernando. Marchamalo. Negrodo. Olivar. Olmeda de Jadraque.

- Armuña. Alarilla. Alóndiga. Auñon. Almoguera. Argecilla. Arbeteta. Angon. Anguita. Algora. Alovera. Albares. Arbancon. Aldeanueva de Guadalajara. Aguilar de Anguita. Alique. Berninches. Beña. Bujalaro. Brihuega. Budia. Chiloeches. Cereceda. Cadizar. Corcoles. Centenera. Casa de Uceda. Carabias. Carrascosa de Henares. Cercadillo. Cerezo. Casas de San Galindo. Casar de Talamanca. Castejon de Henares. Casasana. Cogolludo. Castilblanco. Ciruelas. Copernal. Cifuentes. Cubillo. Cabanillas. Chillaron del Rey. Duron. Drieves. Espinosa de Henares. Escamilla. Escariche. Escopete. Fuentelaencina. Fuentenquilla. Fueltelviejo. Fuentelahiguera. Fontanar. Fuencemillan. Galapagos. Gualda. Guadalajara. Gargoles de Abajo. Gargoles de Arriba. Horche. Henche. Hita. Humanes. Hueva. Heras. Hontova. Huertos. Illana. Iriepal. Irueste. Imon. Jirueque. Jadraque. Ledanca. Lupiana. Loranca de Tajuña. Miralrio. Millana. Membrillera. Moratilla de los Meleros. Montarron. Moratilla de Henares. Mudux. Málaga. Morillejo. Mondejar. Mazuecos. Malaguilla. Mirabueno. Mohernando. Marchamalo. Negrodo. Olivar. Olmeda de Jadraque.

Pozo de Almoguera.
 Pareja.
 Pastrana.
 Padilla de Hita.
 Puerta.
 Pioz.
 Peñalver.
 Peregrina.
 Peralveche.
 Pinilla de Jadraque.
 Pozo de Guadalajara.
 Quer.
 Romanones.
 Rebollosa de Jadraque.
 Riva de Santiuste.
 Riosalido.
 Ruguilla.
 Rofrio.
 Recuenco.
 San Andrés del Rey.
 Salmeron.
 Soloca.
 Sacedon.
 Santa María de Poyos.
 Torrebeña.
 Taragudo.
 Trillo.
 Tendilla.
 Torronteras.
 Toba.
 Torija.
 Trijueque.
 Torre del Burgo.
 Torrejon del Rey.
 Taracena.
 Tórtola.
 Utande.
 Villaseca de Henares.
 Valdeavuelo.
 Valdeancheta.
 Valdenoches.
 Valbuena.
 Valdelagua.
 Villanueva de la Torre.
 Villaseca de Uceda.
 Valdarachas.
 Valdeconcha.
 Valdearenas.
 Vianilla de Jadraque.
 Villanueva de Argecilla.
 Yelamos de Abajo.
 Yebra.
 Yebes.
 Yelamos de Arriba.
 Yunquera.
 Zorita de los Canes.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las subastas celebradas los dias 12 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion del trozo cuarto de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de los acopios de materiales del trozo cuarto de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Cuarto	1.340	3.486 51

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los dias 12 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Masegoso á Sigüenza, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores,

una nueva licitacion abierta, en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de segundo orden de Masegoso á Sigüenza, se comprometo á tomarlos á su cargo con extricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Unico	690	2.015 49

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.—Acopios.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas los dias 10 de Setiembre y 14 de Noviembre últimos, para los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de tercer orden de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, he tenido á bien acordar se celebre nueva subasta el dia 14 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposicion. La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada lo cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. enterado del anuncio publicado por el Gobierno

de la provincia de Guadalajara, con fecha 14 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion del trozo único de la carretera de tercer orden de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid, se comprometo á tomarlos á su cargo, con extricta sujecion á los mencionado requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Número de los trozos.	Acopios. Metros cúbicos.	Importe. Pesetas. Céntimos.
Unico	550	2.202 68

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huetos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos del monte de este término, para el año forestal presente, en cuyo disfrute han de entrar 60 cabezas de cabrío y tipo de una peseta 25 céntimos cada una, y para 100 de lapar al de 30 céntimos de peseta una, se anuncia segunda subasta para el dia 6 de Enero á las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala de sesiones del mismo, con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entónces en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Huetos 6 de Diciembre de 1870.—El Regidor, José García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Condemios de Arriba.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de 133 piezas de madera, que se hallan depositadas en este pueblo y figuradas en el plan general de aprovechamientos forestales de este año, por falta de licitadores, se anuncia segundo remate para el dia 28 de Diciembre próximo, á las doce del dia, que tendrá lugar ante esta Alcaldía y por el mismo tipo y condiciones que la primera; todo consta en dicho plan.

Condemios de Arriba 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Dominguez.

El dia 28 del corriente tendrá lugar la subasta ante esta Alcaldía, de una viqueta, 6 dobleros y 2 cabrios, depositados en este pueblo, por el tipo de 2 pesetas y bajó el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; el remate será á las doce del dia.

Condemios de Arriba 1.º de Diciembre de 1870.—El Alcalde, Juan Dominguez.

GABINETES.	PUESTOS.	Distancias de los mismos a la capital. — Leguas.	Compañías.	CLASES.	NOMBRES.	Infantería.						Caballería.						TOTALES.				
						Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas & Tambores.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Tropetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Infantería.
Guadalajara	Guadalajara	5	5	Sargento 1.	D. Lorenzo Sanz Anson.	1	1	1	1	1	6	37	44	1	1	5	6	6	44	6	6	
Hita	Hita	5	5	Cabo 2.	Juan Barra Alance.	1	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	6	6	1	1	
Jadraque	Jadraque	8	6	Cabo 1.	Mariano Olalla Redondo.	1	1	1	1	1	1	7	8	1	1	1	8	8	8	1	1	
Rebollosa	Rebollosa	11	6	Cabo 1.	Rufino Monge Cabrenizo.	1	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	6	6	1	1	
La Barbolla	La Barbolla	12	6	Cabo 1.	Valentin Martinez y Martinez.	1	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	6	6	1	1	
Valdelcubo	Valdelcubo	16	6	Sargento 2.	José Rodriguez Illanes.	1	1	1	1	1	1	5	6	1	1	1	6	6	6	1	1	
Atienza	Atienza	12	6	Cabo 2.	Domingo Alonso Bulloa.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Hiendelaencina	Hiendelaencina	13	6	Sargento 1.	D. Agapito Madrigal Blanco.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Signenza	Signenza	13	6	Sargento 1.	D. Manuel Sanchez Diaz.	1	1	1	1	1	1	9	12	1	1	1	12	12	12	1	1	
Azuqueca	Azuqueca	2 1/2	Escuadron	Sargento 2.	Tomás Estevez y Estevez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Torija	Torija	3	Idem	Cabo 1.	Gerónimo Berreoso Gimenez.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Brihuega	Brihuega	5 1/2	5	Sargento 1.	D. Romuado Calvo Gimenez.	1	1	1	1	1	1	7	10	1	1	1	10	10	10	1	1	
Ciñuente	Ciñuente	9	5	Sargento 2.	Bernardo Perez Fernandez.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Almadrones	Almadrones	9	5	Cabo 1.	Pablo Fernandez Fonte.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Alcolea del Pinar	Alcolea del Pinar	14	Escuadron	Cabo 1.	José Rodriguez Muñoz.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Maranchon	Maranchon	18	6	Sargento 2.	Manuel Costales Autilalgo.	1	1	1	1	1	1	6	8	1	1	1	8	8	8	1	1	
Selas	Selas	20	6	Sargento 2.	Lorenzo Rincon Ballesteros.	1	1	1	1	1	1	5	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
El Pobo	El Pobo	24	6	Cabo 2.	Andrés Lorenz Barral.	1	1	1	1	1	1	7	8	1	1	1	8	8	8	1	1	
Molina	Molina	28	6	Cabo 1.	Juan Clemente Cerrada.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Milmarcos	Milmarcos	24	6	Cabo 1.	Manuel Tomey Romero.	1	1	1	1	1	1	4	5	1	1	1	5	5	5	1	1	
Tendilla	Tendilla	4	5	Sargento 2.	D. Frutos Fernandez Castedo.	1	1	1	1	1	1	4	5	1	1	1	5	5	5	1	1	
Pastrana	Pastrana	7	5	Cabo 2.	Juan Prieto Cuadrado.	1	1	1	1	1	1	6	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Sacedon	Sacedon	9	5	Sargento 2.	Leon Herranz Perez.	1	1	1	1	1	1	5	7	1	1	1	7	7	7	1	1	
Mondejar	Mondejar	7	5	Cabo 1.	Atanasio Ferrero Parra.	1	1	1	1	1	1	4	5	1	1	1	5	5	5	1	1	
De ordenanza en la Direccion general del cuerpo.												2	2				2	2				
De escribientes en Madrid.												4	4				4	4				
De id. en esta Comandancia.												2	2				2	2				
Con licencia temporal.												1	1				1	1				
												6	10	2	24	162	198	198	32	29	32	29
												1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Peron.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Carreteras.	Clases.	Nombres.	Puestos de residencia.	Distancias.	Leguas.	Puestos que tienen que recorrer.
De La Isabela	Teniente	D. Mariano Minguez Ventura	Pastrana á.....		4	Pastrana, Tendilla, Sacedon y Mondejar.
De Soria	Alférez	D. Andrés de Castro y Sevilla	Hita á.....		4	Hita, Tamajon, Fuentelahiguera y Mohernando.
De idem	Alférez	D. Bruno Gonzalo Ledesma	Atienza á.....		2 1/2	Atienza, Valdelcubo, La Barbolla y Rebollosa.
De idem	Teniente	D. José Gay Gonzalez	Jadraque á.....		2 1/2	Jadraque, Signenza, Espinosa de Henares y Hiendelaencina.
De Teruel	Teniente	D. Justo Rodriguez Ruiz	Molina á.....		4	Molina, El Pobo, Milmarcos y Selas.
De Guadalajara á Soria	Teniente	D. Cipriano Robles Zarauz	Guadalajara á.....		1	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.
De Zaragoza	Alférez de Caballería	D. Eduardo Perez Carrion	Alcolea del Pinar á.....		2 1/2	Alcolea del Pinar y Maranchon.
De idem	Teniente	D. Ildefonso Carril y Arcos	Torija á.....		3	Torija, Ciñuente, Brihuega y Almadrones.
					5	Guadalajara

NOTA.—Faltan dos plazas para la dotacion de la fuerza de esta provincia.